



## Asamblea General

Distr. limitada  
18 de mayo de 2004  
Español  
Original: inglés

---

**Comisión de las Naciones Unidas para  
el Derecho Mercantil Internacional**  
Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico)  
44º período de sesiones  
Viena, 11 a 22 de octubre de 2004

### **Aspectos jurídicos del comercio electrónico**

#### **Contratación electrónica: disposiciones para un proyecto de convención**

##### **Nota de la Secretaría**

1. El Grupo de Trabajo comenzó sus deliberaciones sobre la contratación electrónica en su 39º período de sesiones (Nueva York, 11 a 15 de marzo de 2002). Las deliberaciones del Grupo de Trabajo desde esa fecha se resumen en el programa provisional de su 44º período de sesiones (A/CN.9/WG.IV/WP.109).
2. El anexo de la presente nota contiene la versión del anteproyecto de convención recientemente revisada, en la que se recogen las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo en sus períodos de sesiones anteriores.



## Anexo<sup>1</sup>

### **Proyecto de convención<sup>2</sup> sobre la utilización de las comunicaciones electrónicas en el contexto de los contratos internacionales**

*Los Estados Parte en la presente Convención<sup>3</sup>,*

*Reafirmando* su convicción de que el comercio internacional basado en la igualdad y el mutuo provecho constituye un elemento importante para el fomento de las relaciones de amistad entre los Estados,

*Observando* que el aumento del uso de las comunicaciones electrónicas mejora la eficiencia de las actividades comerciales, así como las conexiones comerciales, y permite nuevas oportunidades de acceso a partes y mercados anteriormente considerados remotos, con lo que desempeña un papel fundamental en la promoción del comercio y el desarrollo económico, tanto en el plano interno como en el internacional,

*Considerando* que los problemas creados por la incertidumbre en cuanto al contenido y la elección del régimen jurídico aplicable a las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales constituyen un obstáculo para el comercio internacional,

*Convencidos* de que la adopción de normas uniformes para eliminar obstáculos que se oponen al uso de las comunicaciones electrónicas aumentaría la certidumbre jurídica y la previsibilidad comercial de los contratos internacionales y podría ayudar a los Estados a obtener acceso a las modernas rutas comerciales,

*Estimando* que las normas uniformes deben respetar la libertad de las partes para escoger medios y tecnologías apropiados, tomando en cuenta su posibilidad de intercambio, en el grado en que las medidas escogidas por las partes sirvan al propósito de las normas correspondientes de derecho,

*Deseosos* de dar una solución común a los obstáculos jurídicos que se oponen al uso de las comunicaciones electrónicas, incluidos los obstáculos que pudieran derivar de la vigencia de los instrumentos internacionales de comercio internacional vigentes, de manera aceptable a Estados con diferentes sistemas jurídicos, sociales y económicos,

*Han convenido en lo siguiente:*

---

<sup>1</sup> El número que figura entre corchetes a continuación del número de artículo remite al número de artículo correspondiente de la versión anterior del proyecto de convención (A/CN.9/WG.IV/WP.108, anexo).

<sup>2</sup> La forma de convención se ha escogido como hipótesis de trabajo (véase A/CN.9/484, párrafo 124), en tanto el Grupo de Trabajo adopta una decisión definitiva acerca del carácter del instrumento.

<sup>3</sup> Las disposiciones del preámbulo son nuevas. Los párrafos primero y tercero se basan en los párrafos primero y segundo del preámbulo de la Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos en el comercio internacional (Nueva York, 12 de diciembre de 2001). El cuarto párrafo se basa en parte en el cuarto párrafo de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico. El quinto párrafo refleja una propuesta formulada en el 43º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/548, párrafo 82).

## CAPÍTULO I. ESFERA DE APLICACIÓN

### *Artículo 1. Ámbito de aplicación*

1. La presente Convención se aplicará a la utilización de las comunicaciones electrónicas<sup>4</sup> en relación con [la negociación] [la formación]<sup>5</sup> o el cumplimiento de un contrato entre partes cuyos establecimientos estén en Estados diferentes:

- a) Cuando los Estados sean Estados Contratantes<sup>6</sup>;
- b) Cuando las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la ley de un Estado Contratante<sup>7</sup>; o
- c) Cuando las partes hayan convenido en que se aplique<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> Se ha introducido en todo el texto la expresión “comunicaciones electrónicas” a fin de ajustar la tecnología utilizada en diversas disposiciones (A/CN.548, párrafo 85) y evitar la repetición de oraciones extensas como “comunicaciones, declaraciones, peticiones, avisos o solicitudes por medio de mensajes de datos”. Se han agregado definiciones de “comunicaciones” y “comunicaciones electrónicas” en los apartados a) y b) del proyecto de artículo 4.

<sup>5</sup> En su 43º período de sesiones el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que ofreciera una redacción alternativa de la expresión “contrato existente o previsto” que figuraba en la versión anterior del proyecto de artículo (véase A/CN.9/WG.IV/WP.108, anexo) para evitar la impresión de que el proyecto de artículo se refería a contratos ya existentes en el momento de entrar la Convención en vigor (A/CN.9/548, párrafo 84).

<sup>6</sup> El párrafo 2 del proyecto de artículo 18 [X] permite a los Estados Contratantes excluir la aplicación de este párrafo. Respecto de las transacciones sujetas a las leyes de un Estado que haya formulado una declaración de ese tipo, las disposiciones del proyecto de convención se aplicarían a las comunicaciones electrónicas intercambiadas entre partes cuyos establecimientos estuvieran situados en Estados diferentes, aunque esos Estados no fueran partes en la convención. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si una posibilidad de ese tipo debiera o no pasar a ser la norma general para determinar la aplicación de la convención con arreglo al proyecto de artículo 1, como se sugirió en el 43º período de sesiones del Grupo de Trabajo (véase A/CN.9/548, párrafo 86). En tal caso, los apartados a) y b) del párrafo 1 podrían ser innecesarios. Respecto de los Estados en que el mayor ámbito de aplicación de ese tipo pudiera crear dificultades, el proyecto de artículo 18 [X] podría prever una exclusión a la inversa, es decir, que un Estado pudiera declarar que aplicaría la convención solamente si ambas partes estuvieran situadas en Estados Contratantes.

<sup>7</sup> Este párrafo reproduce una norma que figura en otros instrumentos de la CNUDMI. El Grupo de Trabajo ha considerado que la disposición es útil para permitir la ampliación del ámbito geográfico de aplicación del proyecto de convención por cuanto no requiere que los Estados en que estén situadas las partes en el contrato sean ambos Estados Contratantes de la convención. Si bien ha habido objeciones en el sentido de que esa norma fue objetada ya en períodos de sesiones anteriores (véase A/CN.9/509, párrafo 38), el Grupo de Trabajo ha convenido hasta ahora en conservar el párrafo 1 b) (véase A/CN.9/528, párrafo 42 y A/CN.9/528, párrafos 91 y 92). Respecto de aquellos Estados que pudieran tener dificultades para aplicar el párrafo 1 b), sería posible excluir su aplicación en virtud de una declaración formulada con arreglo al párrafo 3 del proyecto de artículo 18 [X]. Una declaración de ese tipo daría como resultado que la convención no fuera aplicable si las normas de derecho internacional privado de un Estado Contratante harían que la aplicación de la ley de un Estado que hubiera hecho una declaración de ese tipo de exclusión.

<sup>8</sup> Esta posibilidad se prevé por ejemplo en el párrafo 2 e) del artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el transporte marítimo de mercancías y en el párrafo 2 del artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre garantías independientes y cartas de crédito contingente. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si existe la posibilidad de que los

2. No se tendrá en cuenta el hecho de que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes cuando ello no resulte del contrato, ni de los tratos entre las partes, ni de la información revelada por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato.

3. A los efectos de determinar la aplicación de la presente Convención no se tendrán en cuenta ni la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o mercantil de las partes o del contrato.

[Variante A<sup>9</sup>

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 [Y], las disposiciones de la presente Convención no se aplicarán a las comunicaciones electrónicas relacionadas con la [negociación] [formación] o el cumplimiento de un contrato que se rija por una convención, un tratado o un acuerdo internacional que no se mencione en el párrafo 1 del artículo 19 [Y], o que no ha sido objeto de una declaración formulada por un Estado Contratante con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 19 [Y]<sup>10</sup>].

[Variante B

4. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán además a las comunicaciones electrónicas relativas a la [negociación] [formación] o el cumplimiento de un contrato que se rige por una convención, un tratado o un acuerdo internacional, incluso aunque esa convención, tratado o acuerdo internacional no se mencione expresamente en el párrafo 1 del artículo 19 [Y], a menos que el Estado Contratante haya excluido esa disposición por vía de una declaración formulada en conformidad con el párrafo 3 del artículo 18 [X]<sup>11</sup>].

---

Estados Contratantes excluyan esta disposición mediante una declaración hecha con arreglo a lo dispuesto en el proyecto de artículo 18 [X].

<sup>9</sup> Las variantes A y B tienen por objeto aclarar las relaciones entre los proyectos de artículo 19 [Y].

<sup>10</sup> La variante A refleja el entendimiento de que los proyectos de artículo 1 y 19 [Y] distinguen entre tres grupos de contratos internacionales. El primer grupo abarca los contratos internacionales que no están cubiertos por ninguna convención que constituya un informe vigente. El segundo grupo abarca los contratos que caen dentro del ámbito de las convenciones internacionales vigentes distintas de las enumeradas en el proyecto de artículo 19 [Y], párrafo 1, o mencionadas expresamente por un Estado Contratante en una declaración formulada con arreglo al párrafo 2 de ese artículo. El último grupo abarca los contratos que se rigen por alguna de las convenciones enumeradas en el párrafo 1 o mencionadas en la declaración hecha con arreglo al párrafo 2, del proyecto de artículo 19 [Y]. El primer grupo de contratos correspondería al ámbito de aplicación del proyecto de convención si reunieran las condiciones del proyecto de artículo 1. El tercer grupo de contratos beneficiaría también de las disposiciones del proyecto de convención con arreglo a los párrafos 1 y 2 del proyecto de artículo 19 [Y]. No obstante, las comunicaciones electrónicas intercambiadas en relación con contratos pertenecientes al segundo grupo no estarían comprendidos dentro del proyecto de convención (A/CN.9/549, párr. 43).

<sup>11</sup> Esta variante tiene por objeto ampliar el ámbito de aplicación del proyecto de convención dejando en claro que sus disposiciones podrían ligarse también al intercambio de comunicaciones electrónicas abarcadas por otros tratados además de los enumerados expresamente en el párrafo 1 del proyecto de artículo 19 [Y]. La variante refleja la opinión de que la lista de instrumentos prevista en el párrafo 1 del proyecto de artículo 19 [Y], o cualquier declaración formulada con arreglo al párrafo 2 de ese artículo, debe considerarse una

*Artículo 2. Exclusiones*

1. La presente Convención no será aplicable a las comunicaciones electrónicas relacionadas con los contratos celebrados con fines personales, familiares o domésticos<sup>12</sup>.

[2. La Convención no será aplicable a las comunicaciones electrónicas que se refieran a cualquiera de las siguientes operaciones:<sup>13</sup>

[a] i) Operaciones relativas a un intercambio regulado; ii) operaciones de cambio de divisas; iii) sistemas interbancarios de pagos, acuerdos interbancarios de pago o sistemas de compensación y arreglos relacionados con valores u otros activos o instrumentos financieros; iv) la transferencia de derechos de garantía, compraventa, préstamo o tenencia o acuerdo de recompra de valores u otros activos o instrumentos financieros en poder con un intermediario;

[b] Contratos que creen o transfieran derechos en bienes inmuebles, salvo los efectos de los derechos de alquiler;

[c] Contratos que requieran en virtud de la ley la participación de los tribunales, autoridades públicas o profesiones que ejerzan autoridad pública;

[d] Contratos de garantía otorgados por personas que actúan fuera de su comercio, empresa o profesión, y sobre bienes de garantía proporcionados por ese tipo de personas;

[e] Contratos regidos por el derecho de familia o por el derecho de sucesión;

[f] Letras de cambio, pagarés y otros instrumentos negociables;

[g] Documentos relacionados con el transporte de mercaderías;

*[Todas las demás exclusiones que el Grupo de Trabajo pudiera decidir agregar.]*

---

declaración no exhaustiva con la finalidad de eliminar dudas en cuanto a la aplicación del proyecto de convención, pero no como una limitación efectiva de su alcance (véase A/CN.9/548, párrafo 75). Si se conserva esta variante el Grupo de Trabajo tal vez desee conservar el párrafo 4 del proyecto de artículo 18 [X], que brinda a los Estados Contratantes la posibilidad de excluir la aplicación de esta disposición.

<sup>12</sup> La última versión del presente párrafo contenía entre corchetes las palabras “salvo que la parte que ofrezca los bienes o servicios no supiera ni debiera haber sabido, en cualquier momento previo a la celebración del contrato o en el momento de su celebración, que estaban destinados a dicho uso”. El Grupo de Trabajo en su 43º período de sesiones acordó, tras un extenso debate, suprimir esas palabras por cuanto prefería que la exclusión de las operaciones de consumidores no estuvieran condicionadas al conocimiento efectivo o presunto de una de las partes (véase A/CN.9/548, párrafos 99 a 105 y 111 a 114).

<sup>13</sup> Los apartados a) a g) del párrafo 2 constituyen propuestas que se hicieron en períodos de sesiones anteriores del Grupo de Trabajo (véase A/CN.9/548, párrafos 108 y 109). La redacción del apartado a) del párrafo 1 se basa en la formulación utilizada respecto de las exclusiones correspondientes en el párrafo 2 del artículo 4 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional.

*Artículo 3 [4]. Autonomía de las partes*

Las partes podrán excluir la aplicación de la presente Convención o establecer excepciones o modificar sus efectos [ya sea mediante una exclusión explícita o implícita, en términos contractuales que difieran de sus disposiciones]<sup>14</sup>.

**CAPÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES**

*Artículo 4 [5]. Definiciones<sup>15</sup>*

A los efectos de la presente Convención:

[a] Por “comunicación” se entenderá toda exposición, declaración, solicitud, aviso o petición, incluida una oferta y la aceptación de una oferta, que las partes han de hacer o escoger en relación con [la negociación] [la formación] o el cumplimiento de un contrato<sup>16</sup>;

[b] Por “comunicación electrónica” se entenderá toda comunicación que las partes hagan por medio de mensajes de datos<sup>17</sup>;

c) Por “mensajes de datos” se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI)<sup>18</sup>, el correo electrónico, el telegrama, el telex o el telefax;

d) Por “iniciador” de una comunicación electrónica se entenderá toda persona que, a tenor del mensaje, haya actuado por su cuenta o en cuyo nombre se haya actuado para enviar o generar una comunicación electrónica antes de ser

---

<sup>14</sup> Las palabras entre corchetes reflejan una propuesta que se hizo en el 43º período de sesiones del Grupo de Trabajo (véase A/CN.9/548, párrafo 122).

<sup>15</sup> Las definiciones que figuran en los apartados c) a f) se han derivado del artículo 2 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico. La definición de “firma electrónica” que apareció en la versión anterior del proyecto de Convención se ha suprimido, por cuanto ya no se utiliza la expresión “firma electrónica” en el proyecto de artículo 9.

<sup>16</sup> La presente definición es nueva. Tiene por objeto simplificar el texto y evitar la repetición en otras partes del proyecto de convención de los diversos propósitos para los cuales se intercambian comunicaciones electrónicas (“declaración, solicitud, aviso, petición, incluida una oferta o la aceptación de una oferta”).

<sup>17</sup> Esta definición también es nueva. Varias aplicaciones nacionales de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico han preferido utilizar palabras simples como “comunicaciones electrónicas” o “registros electrónicos” en lugar de la expresión más técnica “mensajes de datos”. El proyecto revisado utiliza la expresión “comunicación electrónica” (que se utiliza, por ejemplo, en Australia e Irlanda), en lugar de “registro electrónico” (que se utiliza, por ejemplo, en los Estados Unidos de América) en razón de las dificultades de hallar un equivalente apropiado a esta expresión en otros idiomas. La definición establece un vínculo en que los propósitos para los cuales puede utilizarse mensajes de datos y el concepto de “mensajes de datos” que es importante mantener por cuanto abarca muy diversas técnicas más allá de las técnicas puramente “electrónicas”.

<sup>18</sup> Las versiones anteriores del proyecto de convención contenían una definición de “intercambio electrónico de datos (EDI)”, que se basaba en la definición correspondiente del apartado b) del artículo 2 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si sería necesaria esa definición, que se ha suprimido del texto actual, atendido al hecho de que la única referencia al EDI en el proyecto de convención figura en la definición de “mensajes de datos”.

archivada, si ese es el caso, pero que no haya actuado a título de intermediario a su respecto<sup>19</sup>;

e) Por “destinatario” de una comunicación electrónica se entenderá la persona designada por el iniciador para recibirla, pero que no esté actuando a título de intermediario a su respecto;

f) Por “sistema de información” se entenderá todo sistema para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma comunicaciones electrónicas<sup>20</sup>;

g) Por “sistema de información automatizado” se entenderá un programa de computación o un medio electrónico u otro medio automatizado utilizado para iniciar una acción o responder a comunicaciones electrónicas o acciones en todo o en parte, sin revisión o intervención de una persona cada vez que se inicia una acción o el sistema genera una respuesta<sup>21</sup>;

[h) Por “establecimiento”<sup>22</sup> se entenderá [todo lugar de operaciones donde una persona ejerza de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y bienes o servicios<sup>23</sup>;] [el lugar donde una parte mantiene un

<sup>19</sup> La redacción de esta definición está tomada del apartado c) del artículo 2 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico. Se han eliminado las palabras “a tenor del mensaje” que figuraban en versiones anteriores del proyecto de Convención.

<sup>20</sup> El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si esta definición requiere mayor aclaración, atendidas las preguntas que se han planteado respecto al párrafo 2 del anterior artículo 11 (actual artículo 10) (véase A/CN.9/528, párrafos 148 y 149, y A/CN.9/546, párrafos 59 a 80).

<sup>21</sup> Esta definición se basa en la definición de “agente electrónico” que figura en el párrafo 6 de la sección 2 de la Ley de Transacciones Electrónicas de los Estados Unidos de América (*Uniform Electronic Transactions Act*); se utiliza una definición semejante también en la sección 19 de la Ley de Comercio Electrónico Uniforme del Canadá (*Uniform Electronic Commerce Act*). Esta definición se incluyó dado el contenido del proyecto de artículo 14.

<sup>22</sup> La definición propuesta figura entre corchetes en vista de que la Comisión no ha definido, hasta la fecha, el concepto de “establecimiento” (véase A/CN.9/527, párrafos 120 a 122). En el 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo se sugirió que debía extenderse el alcance de las reglas sobre la ubicación de las partes para incluir elementos como el lugar de constitución o sede social de una sociedad mercantil (véase A/CN.9/509, párr. 53). El Grupo de Trabajo decidió que la conveniencia de añadir ciertos criterios suplementarios de los ya utilizados para definir la ubicación de las partes podría ser atendida ampliando la definición de establecimiento (véase A/CN.9/509, párr. 54). Tal vez desee el Grupo de Trabajo considerar si los conceptos adicionales propuestos y cualesquiera otros elementos nuevos deberían facilitarse como alternativa a los elementos actualmente utilizados o sólo como regla de derecho supletorio para las entidades sin un “establecimiento”. Otros casos que podrían merecer nuevo examen por el Grupo de Trabajo incluirían situaciones en que el componente más importante de los medios humanos o de los bienes o servicios utilizados por una determinada empresa se encuentre en un lugar que guarde escasa relación con el centro de actividades de dicha empresa, como cuando el único equipo y personal utilizado por una llamada “empresa virtual” situada en un país consista en espacio arrendado en el servidor informático de un tercero situado en algún otro lugar.

<sup>23</sup> Esta opción recoge los elementos esenciales de los conceptos de “establecimiento” (“place of business”), tal y como se entiende en la práctica mercantil internacional, y de “establecimiento” (“establishment”), utilizado en el apartado f) del artículo 2 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza.

establecimiento fijo para realizar una actividad económica distinta del suministro transitorio de bienes o servicios desde determinado lugar<sup>24</sup>];]

[i) Por “persona” se entenderán solamente las personas naturales, en tanto que por “parte” se entenderán tanto las personas naturales como las jurídicas<sup>25</sup>];]

[*Toda otra definición que el Grupo de Trabajo desee añadir.*]

#### *Artículo 5 [6]. Interpretación*

1. En la interpretación de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de velar por la observancia de la buena fe en el comercio internacional.

2. Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en los que se basa la presente Convención o, a falta de tales principios, de conformidad con el derecho aplicable [en virtud de las normas del derecho internacional privado<sup>26</sup>].

#### *Artículo 6 [7]. Ubicación de las partes*

1. Para los fines de la presente Convención, se presumirá que el establecimiento de una parte está en el lugar por ella indicado [, salvo que dicha parte no tenga un establecimiento en ese lugar] [[y] salvo que esa indicación se haga con la exclusiva finalidad de provocar o evitar la aplicación de la presente Convención]<sup>27</sup>.

2. Si una parte [no ha indicado un establecimiento o, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, una parte<sup>28</sup>] tiene más de un establecimiento, su establecimiento a efectos de la presente Convención será el que tenga la relación más estrecha con el contrato y su cumplimiento, habida cuenta de

---

<sup>24</sup> Esta opción se ajusta al sentido que se da a este término en la Unión Europea (véase el párrafo 19 del preámbulo de la Directiva 2000/31/CE de la Unión Europea).

<sup>25</sup> Esta definición se ha enmendado a fin de aclarar el significado de esas expresiones, que no son sinónimas, por ejemplo en el contexto del proyecto de artículo 14.

<sup>26</sup> Este texto se ha colocado entre corchetes a solicitud del Grupo de Trabajo. Formulaciones similares de otros instrumentos se habían interpretado incorrectamente en el sentido de que autorizaban la remisión directa al derecho aplicable conforme a la normativa de conflictos de leyes del Estado del foro, aplicable a las convenciones, sin tener en cuenta la propia normativa de conflictos de leyes enunciada en la convención (véase A/CN.9/527, párrafos 125 y 126).

<sup>27</sup> El proyecto de párrafo no pretende crear un nuevo concepto de “establecimiento” para el mundo informático. Los textos entre corchetes tienen por objeto impedir que una parte pueda beneficiarse de declaraciones manifiestamente inexactas o falsas (véase A/CN.9/509, párr. 49), pero sin limitar la capacidad de las partes para acogerse al régimen de la Convención o convenir de otro modo en el derecho aplicable. Las dos variantes que figuraban anteriormente en el proyecto de párrafo se han fusionado, (véase A/CN.9/528, párrafos 87 a 91). Se han suprimido las palabras “obvio y manifiesto”, que el Grupo de Trabajo consideró que podrían ser fuente de inseguridad jurídica (véase A/CN.9/528, párr. 86).

<sup>28</sup> Se ha sugerido a la Secretaría que la presunción contemplada en el proyecto de artículo podría aplicarse también en el caso de que una parte no indicara el lugar donde se encontraba su establecimiento. Esta propuesta va entre corchetes por cuanto la presunción prevista en el proyecto de artículo se ha utilizado en otros instrumentos de la CNUDMI únicamente en relación con establecimientos múltiples.



las circunstancias conocidas o previstas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración.

3. Si una parte no tiene establecimiento, se tendrá en cuenta la residencia habitual de la persona.

4. El lugar de ubicación del equipo y la tecnología que mantienen un sistema de información empleado por una parte para la formación de un contrato o el lugar desde el que otras partes puedan obtener acceso a dicho sistema de información no constituyen de por sí un establecimiento [, salvo que esa parte no tenga un establecimiento [en el sentido del apartado h) del artículo 4<sup>29</sup>]].

5. El mero hecho de que una parte haga uso de un nombre de dominio o de una dirección de correo electrónico vinculada a un país concreto no crea la presunción de que su establecimiento se encuentra en dicho país<sup>30</sup>.

*Artículo 7 [7 bis]. Requisitos de información*

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a la aplicación de norma jurídica alguna en virtud de la cual las partes deban revelar su identidad, la ubicación de su establecimiento u otros datos, ni eximirá de consecuencias jurídicas a una parte que haya hecho a este respecto declaraciones inexactas o falsas.

<sup>29</sup> El proyecto de párrafo refleja el principio de que las reglas de ubicación no deben dar lugar a que se pueda considerar que cierta persona tiene su establecimiento en un determinado país cuando celebra contratos electrónicamente y en otro país distinto cuando lo hace por medios más tradicionales (véase A/CN.9/484, párr. 103). El proyecto de párrafo se ajusta a la solución propuesta en el párrafo 19 del preámbulo de la Directiva 2000/31/CE de la Unión Europea (véase también el resumen acerca de las cuestiones relacionadas con la ubicación de los sistemas de información en A/CN.9/WG.IV/WP.104, párrs. 9 a 17). La frase entre corchetes se refiere únicamente a las denominadas “empresas virtuales”, no a las personas físicas, de las que trata la regla enunciada en el proyecto de párrafo 3. Si el Grupo de Trabajo descartara la posibilidad contemplada en la frase entre corchetes y prefiriera en cambio aclarar que la ubicación del equipo y la tecnología que mantienen un sistema de información nunca es un criterio relevante, el Grupo de Trabajo tal vez desee reformular de la siguiente manera el proyecto de párrafo: “Un lugar no constituye un establecimiento por el mero hecho de que sea allí donde: a) estén ubicados el equipo y la tecnología que mantienen un sistema de información empleado por una persona para la formación de un contrato; o b) otras personas puedan tener acceso a dicho sistema de información.”

<sup>30</sup> El sistema actual de asignación de nombres de dominio no se concibió en un principio con criterio geográfico. Por lo tanto, el aparente vínculo entre un nombre de dominio y un país no basta por sí solo para llegar a la conclusión de que existe un vínculo auténtico y permanente entre el usuario del nombre de dominio y el país (véase A/CN.9/509, párrafos 44 a 46; véase también A/CN.9/WG.IV/WP.104, párrafos 18 a 20). Sin embargo, en algunos países, la asignación de un nombre de dominio se hace únicamente tras verificar la exactitud de la información facilitada por el solicitante, incluida su ubicación en el país con el que ese nombre guarda relación. Respecto de esos países, tal vez convendría remitir, al menos en parte, al nombre de dominio para los fines del artículo 7, contrariamente a lo que se sugería en el proyecto de párrafo (véase A/CN.9/509, párr. 58). El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si las normas propuestas deberían ampliarse para tratar de esas situaciones.

### CAPÍTULO III. UTILIZACIÓN DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS EN LOS CONTRATOS INTERNACIONALES

#### *Artículo 8. Reconocimiento jurídico de las comunicaciones electrónicas*

1. No se negará validez ni fuerza obligatoria a un contrato u otro tipo de comunicación por la sola razón de haberse utilizado para dicho fin una forma de comunicación electrónica.

[2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención hará que una persona esté obligada a utilizar o a aceptar información en forma de comunicación electrónica, pero su conformidad al respecto podrá inferirse de su conducta<sup>31</sup>].

#### *Artículo 9. Requisitos de forma*

[1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención obligará a que un contrato o cualquier otra comunicación tenga que hacerse o probarse de alguna forma particular<sup>32</sup>.]

2. Cuando la ley requiera que un contrato o cualquier otra comunicación conste por escrito, se cumplirá ese requisito si la comunicación electrónica contiene información accesible para su ulterior consulta<sup>33</sup>.

3. Cuando la ley requiera que un contrato o cualquier otra comunicación sea firmado por una parte o prevea consecuencias de la falta de firma se considerará que se reúne ese requisito en relación con una comunicación electrónica si:

a) Se utiliza algún método para identificar a esa parte y para indicar que esa parte aprueba la información que figura en la comunicación electrónica; y

b) El método utilizado es fiable según corresponda a los fines para los que se generó o se notificó la comunicación electrónica atendidas todas las circunstancias del caso, así como de cualquier acuerdo pertinente<sup>34</sup>.

---

<sup>31</sup> Esta disposición refleja la idea de que no se debe forzar a ninguna de las partes a aceptar ofertas contractuales, ni actos de aceptación de su propia oferta, por vía electrónica, si no lo desean (véase A/CN.9/527, párr. 108). Sin embargo, dado que no se pretende que la disposición establezca que las partes siempre tengan que aprobar de antemano la utilización de mensajes de datos, en la segunda oración se prevé que la conformidad de una parte a efectuar operaciones por vía electrónica podrá inferirse de su conducta. Se ha sustituido el término “consentimiento” por la expresión “su conformidad al respecto” para que no se interprete erróneamente que el proyecto de artículo remite al concepto de consentimiento de la operación subyacente (véase A/CN.9/546, párr. 43).

<sup>32</sup> Esta disposición incorpora el principio general de la libertad de forma enunciado en el artículo 11 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, conforme se sugirió en el 42º período de sesiones del Grupo de Trabajo (véase A/CN.9/546, párr. 49).

<sup>33</sup> Esta disposición enuncia los criterios para la equivalencia funcional entre los mensajes de datos y los documentos que figuran en papeles de la misma manera que el artículo 6 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar el significado de las palabras “la ley” y “por escrito” y si habría necesidad de incluir definiciones de esas expresiones (véase A/CN.9/509, párrafos 116 y 117).

<sup>34</sup> En el proyecto de párrafo se enumeran los criterios generales para la equivalencia funcional entre la firma manuscrita y los métodos electrónicos de identificación a los que se refiere el artículo 7 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico.

[4. En los casos en que la ley requiera que un contrato o cualquier otro tipo de comunicación se presente o conserve en su forma original<sup>35</sup> en el texto, o prevé consecuencias de la falta de un original, se reunirá ese requisito respecto de una comunicación electrónica si:

[a) existe seguridad fidedigna de la integridad de la información que contiene a partir del momento en que se generó en forma definitiva, en tanto comunicación electrónica o de otra manera; y

[b) en los casos en que se requiera que la información que contiene se presente, esa información se pueda exhibir a la persona a la que se ha de presentar.

[5. Para los fines del apartado a) del párrafo 4:

[a) los criterios para evaluar la integridad consistirán en si la información se ha mantenido completa y sin alteraciones, aparte de la adición de todo endoso o cambio que surja en el curso normal de la comunicación, almacenamiento y exhibición; y

[b) la norma de fiabilidad requerida se evaluará atendiendo el propósito para el cual se generó la información y atendidas todas las circunstancias pertinentes.]

*Artículo 10. Tiempo y lugar de envío y de recepción de las comunicaciones electrónicas<sup>36</sup>*

1. La comunicación electrónica se habrá expedido en el momento en que la comunicación electrónica [entre en un sistema de información que no esté bajo el control del iniciador o de la parte que envió la comunicación electrónica en nombre del iniciador] [salga de un sistema de información que este bajo el control del iniciador]<sup>37</sup> o, cuando el mensaje no haya [entrado en un sistema de información

<sup>35</sup> En las versiones anteriores del proyecto de convención no figuraban disposiciones relativas a los equivalentes electrónicos de documentos de papel “originales”. La razón de la ausencia de una disposición de ese tipo era que el proyecto de convención se refería esencialmente a los asuntos relacionados con la formación del contrato y no con las normas de la prueba. No obstante, podría resultar necesaria una disposición relativa a los “originales” si en el proyecto de artículo 19 [Y] figurara una disposición del proyecto de convención aplicable a los acuerdos de arbitraje que se rigen por la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (la “Convención de Nueva York de 1958”). Se someterá este asunto a la consideración del Grupo de Trabajo II (Arbitraje) en su 42º período de sesiones (Viena, 13 a 17 de diciembre de 2004). La Secretaría informará al Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) de las recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo II (Arbitraje) al respecto (véase también la llamada a pie de página 55).

<sup>36</sup> Versiones anteriores del proyecto de artículos se ceñían de manera más estrecha a la formulación del artículo 15 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, con algunos ajustes para armonizar el estilo de las disposiciones con el estilo utilizado en otros lugares del proyecto de convención. La formulación actual corresponde a las deliberaciones del Grupo de Trabajo en su 42º período de sesiones (véase A/CN.9/546, párrafos 59 a 86). El Grupo de Trabajo tal vez desee revisar la nueva formulación, en particular el proyecto de párrafo 2, con miras a velar por su compatibilidad en cuanto a resultado con el artículo 15 de la Ley Modelo.

<sup>37</sup> El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si la norma relativa a los primeros corchetes es efectivamente apropiada atendido el hecho de que es más probable que el iniciador tenga un registro del momento en que un mensaje de datos sale de un sistema de información que un registro del momento en que el mensaje entra en algún sistema de información intermedio. La oración que se halla en el segundo conjunto de corchetes toma en cuenta esa situación de hecho.

que no esté bajo el control del iniciador o de la parte que envió la comunicación electrónica en nombre del iniciador] [salido de un sistema de información que esté bajo el control del iniciador o de la parte que envió la comunicación electrónica en nombre del iniciador], en el momento en que se reciba esa comunicación electrónica.

2. La comunicación electrónica se habrá recibido en el momento en que sea susceptible de ser recuperada por el destinatario o por cualquier otra parte designada por éste. Se presumirá que una comunicación electrónica es susceptible de ser recuperada por su destinatario cuando entre en el sistema de información del destinatario, salvo que no sea razonable que el iniciador haya optado por ese sistema de información para enviar su comunicación electrónica, habida cuenta del contenido de la comunicación electrónica y de las circunstancias del caso.

3. La comunicación electrónica se tendrá por expedida en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibida en el lugar donde el destinatario tenga el suyo, como se determine de conformidad con el artículo 7.

4. El párrafo 2 del presente artículo será aplicable aun cuando el sistema de información esté ubicado en un lugar distinto de donde se tenga por recibido el mensaje conforme al párrafo 3 del presente artículo.

#### *Artículo 11. Invitaciones para presentar ofertas<sup>38</sup>*

Toda propuesta de celebrar un contrato presentada por medio de una o más comunicaciones electrónicas que no vaya dirigida a una o varias partes determinadas, sino que sea generalmente accesible para toda parte que haga uso de un sistema de información, así como toda propuesta que haga uso de una aplicación interactiva<sup>39</sup> para hacer pedidos a través de dicho sistema, se considerará como una invitación a presentar ofertas, salvo que indique claramente la intención de la parte

---

<sup>38</sup> Esta disposición trata de una cuestión que ha sido objeto de prolongado debate. En el 41º período de sesiones del Grupo de Trabajo se señaló que “no existía en la actualidad una práctica comercial uniforme al respecto” (véase A/CN.9/528, párr. 117). El texto actual deriva del párrafo 1) del artículo 14 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa y en él se ratifica el principio de que las propuestas de celebración de un contrato dirigidas a un número ilimitado de personas no constituyen ofertas vinculantes, aun cuando conlleven la utilización de aplicaciones interactivas. No obstante, tal vez el Grupo de Trabajo desee examinar si debería formularse alguna regla más específica para regular las ofertas de bienes presentadas en subastas por Internet y otras operaciones similares que, en muchos ordenamientos jurídicos, son consideradas como ofertas vinculantes para la venta de bienes al mejor postor.

<sup>39</sup> En el 42º período de sesiones el Grupo de Trabajo observó que la expresión “sistema de información automatizado”, que se había utilizado en versiones anteriores del proyecto de artículo, no transmitía una orientación válida, dado que la parte que hiciera un pedido tal vez no dispusiera de medios para enterarse del modo en que se tramitaría el pedido ni el grado de automatización del sistema de información. Se consideró que el concepto de “aplicación interactiva” era a su vez una expresión objetiva que describía mejor una situación evidente para toda persona que tuviera acceso al sistema, a saber, que se le instaba a intercambiar información a través de ese sistema mediante acciones y respuestas inmediatas que tenían toda la apariencia de la automaticidad. Se observó que no se trataba de un término jurídico, sino de un término técnico que ponía de relieve que la disposición se centraba en lo que era evidente para la parte que activaba el sistema, no en la manera en que el sistema funcionaba internamente. Sobre esa base, el Grupo de Trabajo convino en mantener la expresión “aplicación interactiva” (véase A/CN.9/546, párr. 114).

que presenta la propuesta de quedar obligado por su oferta en caso de que sea aceptada.

*Artículo 12. Empleo de sistemas de información automatizados para la formación del contrato*<sup>40</sup>

No se negará validez ni fuerza obligatoria a un contrato que se haya formado por la interacción entre un sistema de información automatizado y una persona, o por la interacción entre sistemas de información automatizados, por la simple razón de que ninguna persona haya revisado cada uno de los distintos actos realizados por los sistemas o el contrato resultante de tales actos.

*[Artículo 13. Disponibilidad de las condiciones contractuales*

[Variante A<sup>41</sup>

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a la aplicación de regla de derecho alguna en virtud de la cual una parte que negocie algunas o todas las condiciones de contrato mediante el intercambio de comunicaciones electrónicas deba poner a disposición de la otra parte contratante de una determinada manera las comunicaciones electrónicas que contengan las condiciones del contrato, ni eximirá a una parte que no lo haga de las consecuencias jurídicas de su incumplimiento.]

[Variante B<sup>42</sup>

Toda parte que ofrezca bienes o servicios por medio de un sistema de información, que sea normalmente accesible a toda persona que haga uso de un sistema de información<sup>43</sup>, deberá poner a disposición de la otra parte [por un período razonable de tiempo] la o las comunicaciones electrónicas que contengan

<sup>40</sup> Este párrafo se modificó imprimiéndole el carácter de norma no discriminatoria, como lo solicitó el Grupo de Trabajo en su 42º período de sesiones (véase A/CN.9/546, párrs. 128 y 129). El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si conviene complementar esta disposición con una disposición general sobre la atribución de mensajes de datos, inclusive la atribución de los mensajes de datos intercambiados mediante sistemas de información automatizados (véase A/CN.9/546, párrs. 85 y 86, y 125 a 127).

<sup>41</sup> Esta variante se añadió en cumplimiento de una solicitud formulada por el Grupo de Trabajo a raíz de la controversia suscitada por el proyecto de artículo (véase A/CN.9/546, párrafos 130 a 135). Si se mantiene sólo esta variante, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de trasladar el proyecto de artículo al capítulo I o II del proyecto de convención.

<sup>42</sup> Esta variante, que se basa en el párrafo 3 del artículo 10 de la Directiva 2000/31/CE de la Unión Europea, aparece entre corchetes porque no hubo consenso en el Grupo de Trabajo sobre la necesidad de esta disposición (véanse A/CN.9/509, párrafos 123 a 125 y A/CN.9/546, párrafos 130 a 135). Si se mantiene la disposición, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si el proyecto de artículo debe prever alguna consecuencia para el supuesto de que una parte no facilite a la otra las condiciones del contrato, y qué sanción sería adecuada. En algunos ordenamientos jurídicos la sanción sería que no cabrá invocar frente a la otra parte ninguna condición contractual que no le haya sido facilitada.

<sup>43</sup> El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si esas palabras describen apropiadamente los tipos de situaciones que el Grupo de Trabajo se propone abordar en el proyecto de artículo.

las condiciones del contrato<sup>44</sup>, y deberá hacerlo de alguna forma que permita su archivo y reproducción.]

*[Artículo 14. Error en las comunicaciones electrónicas<sup>45</sup>*

1. En los casos en una persona cometa un error en una comunicación electrónica intercambiada con el sistema de información automatizada de otra parte y el sistema de información automatizado no brinde a la persona la oportunidad de corregir el error, esa persona, o la parte en cuyo nombre actuaba esa persona, tendrá el derecho a retirar la comunicación electrónica en que se cometió el error si:

[a] La persona, o la parte en cuyo nombre actuaba esa persona, notifica a la otra parte del error tan pronto como resulte práctico hacerlo tras haber conocido el error e indica que la persona cometió el error en la comunicación electrónica;

[b] La persona, o la parte en cuyo nombre actuaba esa persona, adopta medidas razonables, incluidas medidas que se ajusten a las instrucciones de la otra parte, de devolver los bienes o servicios recibidos, si los hubiere, como consecuencia del error, o si se le ordena hacerlo, de destruir los bienes o servicios; y

[c] La persona, o la parte en cuyo nombre actuaba esa persona no ha utilizado los bienes o servicios ni recibido ningún provecho material o valor de los bienes o servicios, si los hubiere, recibidos de la otra parte]<sup>46</sup>.

[2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará la aplicación de una norma de derecho que pueda regir las consecuencias de un error cometido durante la

---

<sup>44</sup> Se ha suprimido el texto “y las condiciones generales” por estimarse superfluo. Sin embargo, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si la disposición debe redactarse en términos más explícitos en lo referente a la versión de las condiciones contractuales que deberá mantenerse.

<sup>45</sup> El presente párrafo trata de la cuestión de los errores en las operaciones automatizadas (véase A/CN.9/WG.IV/WP.95, párrafos 74 a 79). Versiones anteriores del proyecto de artículo contenían, en el párrafo 1 de la variante A, una norma basada en el párrafo 2 del artículo 11 de la Directiva 2000/31/EC de la Unión Europea, que crea una obligación para las personas que ofrecen bienes o servicios por medio de sistemas automatizados de información de ofrecer medios para corregir los errores de insumo y requería que esos medios fueran “apropiados, eficaces y accesibles”. El proyecto de artículo fue objeto esencialmente de dos tipos de objeciones: una objeción consistía en que el proyecto de convención no debía ocuparse de una cuestión sustantiva compleja como el error, asunto a cuyo respecto el Grupo de Trabajo no había aún llegado a una decisión definitiva. Otra objeción consistía en que las obligaciones previstas en el párrafo 2 del artículo 14 de la primera versión del proyecto de convención (como figuraban en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.95) se consideraban de carácter regulatorio o de derecho público (véase A/CN.9/509, párrafo 108). El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si se puede superar esta última objeción mediante la supresión de la referencia a una obligación de otorgar los medios para corregir los errores y previendo solamente las consecuencias de derecho privado de la ausencia de esos medios.

<sup>46</sup> Los apartados b) y c) del párrafo 1 aparecen entre corchetes por cuanto en el 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo se sugirió que las cuestiones en ellos tratadas iban más allá de las cuestiones propias de la formación del contrato y suponían cierto desvío respecto de las consecuencias previstas por algunos ordenamientos jurídicos para la anulación de un contrato. No obstante, la opinión predominante fue que una disposición que brindaba una solución armónica para ocuparse de las consecuencias de los errores en las operaciones de comercio electrónico tenía gran importancia práctica y era necesaria en el proyecto de convención (A/CN.9/509, párrafo 110).

[negociación][formación] o cumplimiento del tipo de contrato en cuestión distinto de un error que ocurra en las circunstancias señaladas en el párrafo 1.]

*[Toda otra disposición de índole sustantiva que el Grupo de Trabajo desee incluir<sup>47</sup>.]*

#### **CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES FINALES<sup>48</sup>**

##### *Artículo 15. Depositario*

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

##### *Artículo 16. Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión*

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados [en [...] del [...] al [...] y en adelante] en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del [...] al [...].

2. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios.

3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean Estados signatarios desde la fecha en que quede abierta a la firma.

4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

##### *Artículo 17. Aplicación a las unidades territoriales*

1. Todo Estado integrado por dos o más unidades territoriales en las que, con arreglo a su constitución, sea aplicable un régimen jurídico distinto en relación con las materias objeto de la presente Convención podrá declarar en el momento de dar su firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a la presente Convención que ésta será aplicable a todas sus unidades territoriales, o sólo a una o varias de ellas, y podrá en cualquier momento sustituir por otra su declaración original.

2. En esas declaraciones se hará constar expresamente a qué unidades territoriales será aplicable la Convención.

---

<sup>47</sup> Entre esas disposiciones suplementarias podrían figurar, además de las consecuencias del incumplimiento de los proyectos de artículos 11, 15 y 16, una cuestión que el Grupo de Trabajo todavía no ha examinado (véase A/CN.9/527, párrafo 113) y todas las demás cuestiones que el Grupo de Trabajo tal vez desee incluir.

<sup>48</sup> Con la excepción de los proyectos de artículo 18 [X] y 19 [Y], todas las disposiciones del presente capítulo son nuevas. Se basan en las disposiciones correspondientes de otras convenciones internacionales preparadas por la CNUDMI y siguen el asesoramiento y la práctica enunciados en el manual titulado *Final Clauses of Multilateral Treaties* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta E.04.V.3), preparado en 2003 por la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas (disponible también a los subscriptores de las bases de datos de la Colección de Tratados de las Naciones Unidas en <http://untreaty.un.org/English/FinalClauses/Handbook.pdf>).

3. Si, en virtud de una declaración hecha conforme a este artículo, la presente Convención no se aplica a todas las unidades territoriales de un Estado, y si el establecimiento de una parte se encuentra en ese Estado, se considerará que ese establecimiento no se halla en un Estado Contratante, a menos que se encuentre en una unidad territorial a la que se haga aplicable la Convención.

4. Si un Estado Contratante no hace ninguna declaración conforme al párrafo 1 del presente artículo, la Convención será aplicable a todas las unidades territoriales de ese Estado.

*Artículo 18 [X]. Reservas y declaraciones<sup>49</sup>*

1. No se podrán hacer reservas, salvo las autorizadas expresamente en este artículo.

2. Todo Estado podrá declarar por escrito en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que no estará obligado por el apartado a) del párrafo 1 del artículo 1 de la presente Convención<sup>50</sup>.

3. Todo Estado podrá declarar por escrito en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que no estará obligado por el apartado b) del párrafo 1 del artículo 1 de la presente Convención<sup>51</sup>.

4. Todo Estado podrá declarar por escrito en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que no estará obligado por el párrafo 4 del artículo 1 de la presente Convención<sup>52</sup>.

[5. Todo Estado podrá declarar por escrito en cualquier momento<sup>53</sup> que no aplicará la presente Convención a los asuntos especificados en su declaración<sup>54</sup>.]

<sup>49</sup> El Grupo de Trabajo no ha concluido aún sus deliberaciones sobre posibles exclusiones del anteproyecto de convención de conformidad con el proyecto de artículo 2 (véase A/CN.9/527, párrafos 83 a 98). Se ha agregado este proyecto de artículo como posible alternativa para el caso de que no haya consenso acerca de las posibles exclusiones del anteproyecto de convención.

<sup>50</sup> El efecto que se pretende con una declaración de ese tipo sería que las operaciones sujetas a las leyes del Estado correspondiente, las disposiciones del proyecto de convención se aplicarían a los intercambios de mensajes de datos, en relación con la formación o cumplimiento de contratos entre partes, cuyos establecimientos se hayan situados en Estados diferentes, incluso aunque solamente uno de esos Estados sea parte en la convención.

<sup>51</sup> En su 41º período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en examinar, en una etapa posterior, una disposición que permitiera a los Estados Contratantes excluir la aplicación del apartado b) del párrafo 1 del artículo 1, inspirada en el artículo 95 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa (véase A/CN.9/528, párrafo 42).

<sup>52</sup> Se ha incluido esta disposición de manera de reflejar una propuesta formulada en el 43º período de sesiones del Grupo de Trabajo (véase A/CN.9/548, párrafo 78). Está vinculada lógicamente con la variante B del párrafo 4 del proyecto de artículo 1, y resultaría superflua si el Grupo de Trabajo mantuviera la variante A de párrafo 4 del proyecto de artículo 1.

<sup>53</sup> En su 43º período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en utilizar las palabras “en cualquier momento” en este párrafo (véase A/CN.9/548, párrafos 32 y 33). El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si correspondería usar la misma fórmula en los párrafos 2, 3 y 4 de este proyecto de artículo.

<sup>54</sup> Esta disposición aparece entre corchetes en tanto el Grupo de Trabajo adopta una decisión en cuanto a si debe mantenerse la posibilidad de hacer exclusiones unilaterales incluso aunque el Grupo de Trabajo acordara una lista común de exclusiones en virtud del proyecto de artículo 2.



6. El Estado que formule una reserva por escrito con arreglo a los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo no estará obligado por los asuntos especificados en esa reserva.

*Artículo 19 [Y]. Comunicaciones intercambiadas en el marco de otros instrumentos internacionales<sup>55</sup>*

1. De no haberse declarado otra cosa en una declaración hecha de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, [todo Estado Contratante declara<sup>56</sup> que aplicará las disposiciones de la presente Convención] [las disposiciones de la presente Convención<sup>57</sup> serán aplicables] al uso de comunicaciones electrónicas en relación con [la negociación] [la formación] o el cumplimiento de un contrato [o acuerdo]<sup>58</sup> a que se aplique cualquiera de las convenciones internacionales siguientes, en las que el Estado es o pueda llegar a ser Estado Contratante:

[La Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (Nueva York, 10 de junio de 1958<sup>59</sup>)]

<sup>55</sup> Este proyecto de artículo tiene por objeto ofrecer una posible solución común para algunos de los obstáculos jurídicos que se oponen al comercio electrónico con arreglo a los instrumentos internacionales vigentes que fueron objeto de un estudio contenido en una nota anterior de la Secretaría (véase A/CN.9/WG.IV/WP.94). En el 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo hubo acuerdo general en proceder de esa manera, en la medida en que las cuestiones fueran comunes, lo que ocurría al menos respecto de la mayoría de las cuestiones planteadas en los instrumentos enumerados en el párrafo 1 (véase A/CN.9/527, párrafos 33 a 48). Este artículo tiene como objeto eliminar las dudas en cuanto a las relaciones entre las normas que figuran en el proyecto de convención y las normas que figuran en otras convenciones internacionales. El proyecto de artículo no se propone enmendar ninguna otra convención internacional. En la práctica, el proyecto de artículo tiene el efecto de un compromiso de cada uno de los Estados Contratantes de utilizar las disposiciones del proyecto de convención para eliminar los posibles obstáculos jurídicos al comercio electrónico que pudieran surgir de la interpretación de esas convenciones y facilitar su aplicación en los casos en que las partes realicen sus operaciones por medios electrónicos.

<sup>56</sup> La obligación asumida por cada Estado Contratante en virtud del presente artículo tiene por objeto hacer efectiva automáticamente la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión y no requiere una declaración por separado hecha por el Estado Contratante (véase A/CN.9/548, párrafo 52).

<sup>57</sup> La última versión del proyecto de artículo se refería concretamente al proyecto de artículo 6 [7] y a las disposiciones sustantivas del proyecto de convención que figuraban en el capítulo III. Esta referencia cruzada tenía por objeto evitar la impresión de que las disposiciones relativas al alcance de la aplicación del proyecto de convención afectarían la definición del ámbito de aplicación de otras convenciones internacionales. Se han suprimido las referencias cruzadas por cuanto el Grupo de Trabajo, en su 43º período de sesiones, consideró que las referencias cruzadas no eran necesarias (A/CN.9/548, párrafos 53 y 54).

<sup>58</sup> Se han incluido entre corchetes las palabras “o acuerdos” en el caso de que el Grupo de Trabajo decida incluir la Convención sobre el reconocimiento y el cumplimiento de los laudos arbitrales extranjeros (“la Convención de Nueva York de 1958”) en la lista del párrafo 1 por cuanto la Convención de Nueva York de 1958 utiliza la expresión “acuerdo de arbitraje”.

<sup>59</sup> Se ha sugerido a la Secretaría que el uso de comunicaciones electrónicas para concertar acuerdos de arbitraje internacional podría beneficiarse con una disposición que reconocería expresamente su validez a los efectos de la Convención de Nueva York de 1958. La referencia a esa Convención aparece entre corchetes, sin embargo, porque ni el Grupo de Trabajo II (Arbitraje) ni el Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico), han tenido oportunidad todavía de considerar el asunto. Si se mantiene la referencia podría resultar necesario instituir una

La Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías (Nueva York, 14 de junio de 1974) y su Protocolo (Viena, 11 de abril de 1980)

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 11 de abril de 1980)

El Convenio de las Naciones Unidas sobre la responsabilidad de los empresarios de terminales de transporte en el comercio internacional (Viena, 19 de abril de 1991)<sup>60</sup>

La Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente (Nueva York, 11 de diciembre de 1995)

La Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos en el comercio internacional (Nueva York, 12 de diciembre de 2001).

2. Todo Estado podrá declarar en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que también aplicará la presente Convención al uso de mensajes de datos para el intercambio de cualesquiera comunicación, declaración, requerimiento, notificación o solicitud que estuviera prevista en el marco de todo otro acuerdo o convención internacional [sobre cuestiones de derecho mercantil privado] [en materia de comercio internacional] en el que el Estado sea Parte Contratante y que el Estado señale en su declaración<sup>61</sup>.]

---

disposición acerca de los equivalentes electrónicos de los documentos “originales”, por cuanto el apartado b) del párrafo 1 del artículo IV de la Convención de Nueva York de 1958 requiere que la parte que pretende el reconocimiento y el cumplimiento de un laudo arbitral extranjero debe presentar, entre otras cosas, un ejemplar original, o debidamente autenticado del acuerdo de arbitraje (véanse también los párrafos 4 y 5 del proyecto de artículo 9 y la llamada a pie de página 35 *supra*).

<sup>60</sup> Ni esta Convención ni la Convención sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional han entrado en vigor todavía. La referencia en una Convención internacional posterior a un instrumento anterior que aún no está en vigor, o a disposiciones posteriores para ajustar o interpretar el texto de un instrumento anterior que aún no está en vigor no son contrarios a la práctica de los tratados internacionales y se han utilizado en el pasado. Por ejemplo, en el momento de la aprobación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (“la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa”), en 1980, no había entrado en vigor aún la Convención de las Naciones Unidas sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías “la Convención sobre la Prescripción”. No obstante, en la conferencia diplomática que aprobó la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa aprobó también un protocolo por el que enmendaba la Convención sobre la Prescripción. Tanto la Convención sobre la Prescripción (en su forma original) como el Protocolo de 1980 (para los Estados Contratantes que habían ratificado la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa) entraron en vigor el 1º de agosto de 1988.

<sup>61</sup> Mediante el párrafo 1 de la variante A se pretende puntualizar que las disposiciones del proyecto de convención son aplicables también a los mensajes de datos que se intercambien en el marco de cualquiera de los instrumentos internacionales que en él se citan. En el párrafo 2 se contempla la posibilidad de que un Estado contratante extienda la aplicación de la nueva convención a los mensajes de datos que se utilizan en el marco de otros instrumentos internacionales.

3. Todo Estado podrá declarar por escrito en cualquier momento que no aplicará la presente Convención<sup>62</sup> a los contratos internacionales que caigan dentro del ámbito de aplicación de [cualquiera de las convenciones mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo] [algún acuerdo, tratado o convención internacional, incluida cualquiera de las convenciones mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, en el que el Estado sea Estado Contratante y que se determine en la declaración de ese Estado<sup>63</sup>.]

*Artículo 20. Procedimiento y efectos de las reservas y declaraciones*

1. Las reservas y declaraciones hechas con arreglo a la presente Convención en el momento de la firma estarán sujetas a confirmación en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación.

2. Las reservas y las declaraciones y sus confirmaciones han de hacerse por escrito y se notificarán oficialmente al depositario.

3. Una reserva o declaración surtirá efecto simultáneamente con la entrada en vigor de la presente Convención respecto del Estado en cuestión. No obstante, una reserva o declaración de la cual el depositario reciba notificación oficial después de la entrada en vigor surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de seis meses contados desde la fecha de su recepción por el depositario.

4. Todo Estado que haga una reserva o declaración con arreglo a la presente Convención podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación oficial dirigida por escrito al depositario. El retiro surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo del seis meses contado a partir de la fecha de recepción de la notificación por el depositario.

*Artículo 21. Enmiendas*

1. Todo Estado contratante podrá proponer enmiendas a la presente Convención. Las propuestas de enmienda se presentarán por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien distribuirá la propuesta a todos Estados Partes, con la solicitud de que indiquen si son partidarios de que se convoque una conferencia de los Estados Partes. En el caso de que, dentro de cuatro meses contados a partir de la fecha de esa comunicación, al menos un tercio de los Estados Partes se declare partidario de una conferencia de ese tipo, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Las propuestas

<sup>62</sup> Se han suprimido las palabras “o alguna disposición específica de la presente Convención” que figuraban entre corchetes en la última versión del proyecto de párrafo por cuanto el Grupo de Trabajo es de la opinión que un Estado que opte por adoptar el proyecto de convención no debe aplicar solamente algunas y no todas sus disposiciones (A/CN.9/548, párrafo 63).

<sup>63</sup> El segundo conjunto de palabras entre corchetes se ha incluido de conformidad con sugerencias hechas en el 43º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/548, párrafo 67). Dan a los Estados Contratantes la posibilidad de limitar el alcance de la aplicación del proyecto de convención. Esta posibilidad presupone que las disposiciones del proyecto de convención podrían ser aplicables a las comunicaciones electrónicas relacionadas con contratos regidos por otros convenios internacionales no enumerados en el párrafo 1 del proyecto de artículo, posibilidad que se prevé en la variante B del párrafo 4 del proyecto de artículo 1. Esa opción podría resultar superflua si el Grupo de Trabajo decide conservar la variante A del párrafo 4 del proyecto de artículo 1.

de enmienda se distribuirán a los Estados contratantes por lo menos 90 días antes de la conferencia.

2. Las enmiendas de la presente Convención se aprobarán por [dos tercios] [una mayoría] de los Estados Contratantes presentes y votantes en la conferencia de Estados Contratantes y entrarán en vigor respecto de todos los Estados Contratantes el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que [dos tercios de] los Estados Contratantes en el momento de la aprobación de la enmienda en la conferencia de los Estados Contratantes hayan depositado sus instrumentos de aceptación de la enmienda.

#### *Artículo 22. Entrada en vigor*

1. La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de seis meses contado a partir de la fecha de depósito del [...] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Cuando un Estado ratifique o acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después del depósito del [...] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor respecto de ese Estado el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de seis meses contado a partir de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

#### *Artículo 23. Disposiciones transitorias*

La presente Convención se aplicará únicamente a las comunicaciones electrónicas que se intercambien después de la fecha en que la Convención entre en vigor respecto de los Estados Contratantes indicados en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 1 o del Estado Contratante indicado en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 1.

#### *Artículo 24. Denuncias*

1. Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención en cualquier momento mediante notificación hecha por escrito al depositario.

2. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de doce meses contado a partir de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario. Cuando en la notificación se establezca un plazo más largo, la denuncia surtirá efecto al vencer dicho plazo, contado a partir de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario.

HECHA en [...], el [...] de [...] de [...], en un solo original, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.